

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P. VIERNES 29 DE JUNIO DE 1984

Nº 20.089

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de febrero de 1984.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por Jacqueline Champion G. contra el Fallo de 7 de septiembre de 1983 expedido por la Junta de Conciliación y Decisión No.1 y Otros Actos.

Magistrado Ponente: Camilo O. Pérez
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, veintiocho (28) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).
VISTOS:

El Licenciado Samuel Marín, apoderado especial de la trabajadora JACQUELINE CHAMPION G., formula demanda de Inconstitucionalidad en contra de la Sentencia PJ-1 de fecha 7 de septiembre de 1983, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.1.

El fallo impugnado declara probada la excepción de pago interpuesta por la demandada, MARIE ANDREE RIOUX DOYLE y JOHN C. DOYLE, y la absuelve de las reclamaciones impetradas por la trabajadora.

Solicita, pues, el recurrente, que el Pleno de la Corte declare inconstitucionales los siguientes actos:

"A) Que se declare que es inconstitucional la carta redactada en idioma francés, fechada el 28 de abril de 1983, suscrita por los señores André Doyle y John Doyle, mediante la cual notifican el despido de Jacqueline Champion.

B) Que se declare que es inconstitucional el documento pedido por los señores André Doyle y John C. Doyle, mediante la cual hacen la liquidación de las prestaciones laborales de Jacqueline Champion.

C) Que se declare que es inconstitucional el fallo dictado el 7 de septiembre de 1983 por la Junta de Conciliación y Decisión No.1 en base a que su fundamenta en dos actos inconstitucionales".

Fundamenta su acción de Inconstitucionalidad en los siguientes hechos: "PRIMERO: La señora Jacqueline Champion "interpuso demanda laboral contra los señores MARIE ANDREE DOYLE y JOHN C. DOYLE, por despido injustificado.

SEGUNDO: La mencionada demanda fue tramitada en la Junta de Conciliación

y Decisión No.1, dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

TERCERO: Dicha demanda se basaba en el hecho de que en el día 29 de abril de 1983 los señores André Doyle y John C. Doyle habían notificado el despido de Jacqueline Champion mediante una carta redactada en idioma francés, que no es el idioma oficial de la República de Panamá.

CUARTO: Dicha demanda también se basaba en el hecho de que los señores Doyle habían efectuado la liquidación de las prestaciones laborales en un documento fechado el 3 de mayo de 1983 y redactado en idioma francés, que no es el idioma oficial de la República de Panamá.

QUINTO: El suscrito, a fin de tener conocimientos de los documentos redactados en francés por los señores Doyle, tuvo que hacerlos traducir al español por el señor Alfred R. Lacotte, quien es traductor Público Autorizado.

SEXTO: El día de la audiencia laboral el suscrito le advirtió a los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No.1, que dichos documentos redactados en francés, que el suscrito había mandado a traducir eran inconstitucionales, por el hecho de que no habían sido redactados en el idioma español que es el lenguaje oficial de la República de Panamá.

SEPTIMO: Los miembros de la mencionada Junta hicieron caso omiso de mi observación, y el día 7 de septiembre de 1983 fallaron la causa laboral en base a los dos documentos redactados en francés, y absolvieron a los demandados."

Invoca como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 7 y 17 de la Constitución Nacional.

Sobre la primera disposición señala que ha sido "infringida con el concepto de violación directa, por omisión, ya que:

"... si el español es el idioma oficial de la República de Panamá, las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social debe

exigir a todo empleador que las notificaciones de despido a los trabajadores, e igualmente que las liquidaciones de las prestaciones laborales, deben hacerse en español. En el caso que nos ocupa, al permitirse que dichos actos se hagan en francés, se está violando abiertamente el espíritu y letra de la citada disposición de la Constitución Nacional.

Si la mencionada Junta hubiera tenido en cuenta el artículo 7 de la Constitución Nacional, cosa que no hizo, no le hubiera dado ninguna validez a los actos suscritos en francés por los señores Doyle, y su decisión hubiera sido distinta".

Y en torno a la segunda, expresa que ha sido infringido en el concepto de violación directa, por omisión, ya que:

"... la Junta de Conciliación y Decisión, como autoridad de la República, está instruida para hacer cumplir la Constitución y la Ley. En el presente caso, la Junta, con su fallo de 7 de septiembre de 1983, ha dejado de exigir a los señores Doyle el cumplimiento del artículo 7 de la Constitución Nacional; y también ha dejado que los señores Doyle violen el artículo 214 del Código de Trabajo, porque la notificación del despido y la liquidación de prestaciones deben ser redactadas en español y no en francés, debido a que el español es el idioma oficial de la República de Panamá, cuyas autoridades han sido instruidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, tanto a nacionales como a extranjeros."

Dentro del término de traslado que se le corrió al señor Procurador General de la Nación dicho funcionario, en su Visto No.80 que corre de folios 34 a 42, señala, concurriendo que no es inconstitucional el acto necado, lo siguiente:

"El actor ha solicitado al Pleno de nuestra Honorable Corporación la declaración de inconstitucionalidad de dos actos de naturaleza privada. El primero de ellos es una nota de despido y el segundo es una liquidación de prestaciones laborales, ambos redactados en idioma francés.

Sobre este punto es menester expresar que los actos de naturaleza privada no están sujetos al control de la consi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

tucionalidad y en consecuencia, no resulta procedente entrar al fondo de este aspecto.

Los actos sujetos al control de la constitucionalidad son aquellos de derecho público y se definen como actos del Estado en que media un interés de carácter público o social.

Sostiene el recurrente que el acto atacado es violatorio de lo dispuesto por los artículos 7 y 17 del texto constitucional.

Las normas en cuestión expresan:

ARTICULO 7: El español es el idioma oficial de la República.

ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

El actor fundamenta la supuesta infracción constitucional sosteniendo que la Junta de Conciliación y Decisión no debió permitir que la nota de despido y la liquidación de prestaciones fuesen redactadas en idioma distinto al español. Al darle valor a los actos redactados en francés, a juicio del actor se infringió el artículo 7 del texto constitucional.

Respecto a la supuesta infracción de lo dispuesto por el artículo 17 del texto constitucional, sostiene el actor que la Junta de Conciliación y Decisión, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 7 del texto constitucional infringió el contenido del artículo 17 de la Constitución.

En reiteradas ocasiones nuestro Honorable Pleno ha sostenido que el artículo 17 del texto constitucional es una norma enteramente programática o finalista y en consecuencia, la misma no puede servir de fundamento a una acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el artículo 7 del texto constitucional establece que el español es el idioma oficial de la República, sin embargo, en el derecho del trabajo, dadas las especiales circunstancias en las que se desenvuelven las relaciones laborales, es permitido que se giren instrucciones y se practiquen diligencias en idioma distinto al español.

El artículo 11 del Código de Trabajo expresa:

ARTICULO 11.- En ninguna empresa lugar o centro de trabajo podrá darse a los trabajadores de habla hispana órdenes, instrucciones o disposiciones relativas al trabajo en idioma distinto al español.

Esta norma, interpretada en sentido contrario, da lugar a que los trabajadores que no hablen español le sean dadas órdenes, instrucciones o disposiciones relativas al trabajo, en idioma distinto al español.

De igual forma el Artículo 550 del Código de Trabajo permite la práctica de diligencias judiciales utilizando un intérprete cuando la persona no habla español. Al efecto, la disposición expresa:

ARTICULO 550.- Siempre que hubiere que verificarse una diligencia cualquiera, en la que haya de intervenir alguna persona que no habla el idioma español, el Tribunal designará a un intérprete oficial o a uno ad-hoc por el, quien deberá firmar la diligencia.

Es menester expresar que el Artículo 214 del Código de Trabajo no dispone como requisito de la nota de despido, que ésta sea redactada en idioma español. Esta disposición es del tenor siguiente:

ARTICULO 214.- El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación del Trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación.

Como ya hemos anotado, en las relaciones de trabajo pueden darse especiales circunstancias que posibilitan la utilización de un idioma distinto al español. Así vemos que el propio acto atacado determinó que la notificación de despido se hizo "en francés por ser el idioma que hablaban las partes en litigio".

Es el criterio de esta Procuraduría que el acto acusado no es violatorio del texto constitucional, por cuanto que el derecho del trabajo no es un requisito legal que todas las actuaciones sean en idioma español, a menos que ese sea el idioma que hablaban los trabajadores.

Ciertamente los actos de naturaleza

privada, como lo alega el señor Procurador General, no están sujetos al control de la constitucionalidad, puesto que los mismos no están enmarcados dentro del artículo 203 de la Constitución Nacional.

No obstante la Corte advierte que en el presente negocio, se trata de un acto que, aunque emitido entre particulares, envuelve un interés público y de carácter general en el cual el Estado interviene en protección directa a favor del trabajador, que es la parte económicamente más débil en la relación obrero-patronal. Así, mientras que en los contratos civiles o privados suscritos entre dos o más personas, que se suponen en condiciones de igualdad, priva el interés particular y la Ley del Contrato, los cuales son válidos siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral y al Orden Público pudiendo en tales circunstancias pactar las cláusulas y condiciones que estimen convenientes; en los contratos laborales suscritos entre un trabajador y un empleador, generalmente entes privados, se advierte una actividad intervencionista del Estado con miras a no dejar dichas relaciones al arbitrio exclusivo de las partes, sino a regularlas "sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores", tal como lo dispone el artículo 74 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y demás leyes o disposiciones que lo modifican o complementan son de orden público, "y obligan a todas las personas naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional", como lo dispuso el legislador en el artículo 20. del Decreto de Gabinete No. 232 de 30 de diciembre de 1971.

También el Constituyente, interpretando la preocupación y filosofía de Estado, en el sentido de que las normas laborales sean de carácter imperativas, se valió, en forma categórica, en el artículo 67 del Código de Trabajo, que "Estatutos, y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en"

convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo".

Se observa en este expediente que los empleadores de la señorita JACQUELINE CHAMPION la despidieron mediante nota de fecha 29 de abril de 1983, redactada en el idioma francés, el de la nacionalidad de los contratantes. Esta carta de despido, que es la que se cuestiona por esta vía, se considera violatoria de la Constitución Nacional. También se impugna la liquidación efectuada, en idioma francés, y la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión que desató la controversia.

Pero antes de examinar el negocio, es menester aclarar que no es el documento en sí, emitido por los empleadores en contra de la trabajadora el que debe ser objeto de confrontación con las normas constitucionales en esta demanda, porque entonces se examinaría aisladamente un documento privado emitido por los particulares y ello no está dentro del marco del control de la constitucionalidad de los actos de naturaleza pública que se le ha atribuido a la Corte, sino la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, de fecha 7 de septiembre de 1983, que desató la controversia laboral a favor del empleador considerando que este cumplió las formalidades previstas en el Código de Trabajo -entre ellas la nota de despido- extremos que niega el apoderado de la trabajadora al estimar que no se cumplieron a cabalidad con las exigencias consagradas en el artículo 214 del Código de Trabajo para el despido, por lo que se violó la Constitución Nacional.

El artículo 214 del Código de Trabajo es del siguiente tenor:

"Artículo 214: El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación."

Refiriéndose a esta norma expresa el Procurador General de la Nación que la misma no dispone como requisito de la nota de despido que ésta sea redactada en español. Pero si bien la norma no señala en forma taxativa que debe ser redactada en el idioma español tampoco autoriza su redacción en idioma distinto al nuestro. Luego esa norma no puede interpretarse en forma aislada, sino dentro del contexto general en su articulación con el cuerpo de normas a que pertenece.

Si bien el artículo 11 del Código de Trabajo señala que "En ninguna empresa, lugar o centro de trabajo podrá darse a los trabajadores de habla hispana órdenes, instrucciones o disposiciones relativas al trabajo en idioma distinto al español", esta disposición, que hace referencia al medio de comunicación de un determinado grupo étnico o cultural, los de habla hispana, en relación a la

ejecución del contrato de trabajo, sólo denota una lógica y normal facilidad para que el trabajador cumpla a cabalidad su trabajo dentro del marco de lo convenido, situaciones que permiten la armonía necesaria con su empleador.

Pero aunque la anterior disposición no se refiera a los trabajadores pertenecientes a grupos étnicos o culturales diferentes a los de habla hispana, cuyos empleadores pueden, previo acuerdo, se entiendo, impartirles órdenes, instrucciones o disposiciones relativas a la ejecución del contrato de trabajo en el lenguaje común a los contratantes, dicha norma sólo se limita a señalar los supuestos contemplados en la misma, es decir, únicamente a órdenes, instrucciones o disposiciones laborales.

No obstante lo anterior, la situación es distinta tratándose de documentos sobre la iniciación y la terminación de la relación de trabajo entre un trabajador extranjero y una empresa radicada en Panamá, ya que esos actos -de iniciación y terminación- están sujetos al control, verificación y valoración de las leyes panameñas. Para que un trabajador extranjero pueda ser contratado para laborar en Panamá se requiere la aprobación previa del Ministerio de Trabajo exigiéndose que se presenten los documentos correspondientes, como el contrato de trabajo, el cual debe ser redactado en idioma español, ya que los funcionarios correspondientes deben examinar si se cumplen nuestras leyes.

Con relación a la terminación de la relación de trabajo, la nota de terminación igualmente debe estar redactada en español, no sólo porque el artículo 214 del Código de Trabajo no registra excepción entre nacionales y extranjeros, y el idioma nacional es el español, sino también porque en casos de controversias, los funcionarios y tribunales deben constatar las causales justas de despido alegadas por el empleador y los derechos que le corresponden al trabajador como consecuencia de la ruptura de la relación de trabajo.

El Estado, pues, mantiene siempre un interés en que a los trabajadores -sean nacionales o extranjeros- legalmente contratados se les reconozcan sus derechos; y la Constitución Nacional en los artículos 17, 20 y 63, los tiene en igualdad de condiciones frente a la Ley.

Por otro lado el artículo 7 de la Constitución Nacional señala que "El español es el idioma oficial de la República", norma que implica la regla general a seguir para los actos y contratos de cualquier naturaleza, y no la excepción que si existe. Pero las excepciones deben estar contempladas en la Ley, como los casos y contratos de derecho privado, ejemplo, el artículo 185 del Código de Comercio que permite suscribir contratos en la forma y el idioma que las partes prefieran quedarse obligados.

La nota de despido dada a la trabajadora escrita en francés, aunque es un documento privado dirigido a la otra

parte contratante en la relación obrero-patronal, no tiene ni debe tener eficacia frente a las autoridades y tribunales laborales por ser un documento emitido en cumplimiento de una norma de orden público -el artículo 214 del Código de Trabajo- sujeta a la verificación por parte del Estado del cumplimiento del requerimiento previo al despido para garantizar los derechos y garantías del trabajador.

Siendo así, la Corte concluye que la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión es violatoria de la Constitución Nacional, por cuanto fundó la justificación del despido, y la consecuente excepción de pago, en la nota redactada en idioma distinto al nacional en contravención a lo señalado en el artículo 7 de la Constitución Nacional y por establecer una desigualdad, por razones de nacionalidad, en la aplicación de la Ley Laboral, diferencia no prevista ni en la Constitución ni en las leyes.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, por razón de forma, la sentencia PJ-1 de fecha 7 de septiembre de 1983, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, y se abstiene de pronunciarse sobre los puntos A y B del pedimento de la demanda, por no ser de competencia de la Corte.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) CAMILO G. PEREZ
(fdo.) ENRIQUE BERNABE PEREZ
(fdo.) LUIS CARLOS REYES
(fdo.) AMERICO RIVERA L.
(fdo.) ANIBAL ILLUECA H.
(fdo.) JUAN S. ALVARADO
(fdo.) JORGE CHEN FERNANDEZ
(fdo.) RAFAEL A. DOMINGUEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SANTANDER CASIS S.
Secretario General

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR JACQUELINE CHAMPION G. contra el fallo de 7 de septiembre de 1983 expedido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 y otros actos.

Magistrado Ponente: CAMILO G. PEREZ

Salvamento de Voto: Magistrado LUIS CARLOS REYES.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS REYES
Responsablemente disiento del fallo anterior, por lo que sigue:
El artículo 11 del Código de Trabajo dispone textualmente:

"Artículo 11: En ninguna empresa, lugar o centro de trabajo podrá darse a los trabajadores de habla hispana órdenes, instrucciones o disposiciones relativas al trabajo en idioma distinto al español".

Por tanto, de acuerdo a la disposi-

ción legal copiada, los trabajadores de habla distinta a la hispana, podrán legalmente recibir órdenes, instrucciones o disposiciones en su idioma.

Y tal es lo que ocurrió con la demandante de la inconstitucionalidad, que por ser de nacionalidad francesa, como también lo son sus empleadores, recibió la comunicación del despido en el idioma francés, que es el suyo.

No existe, pues, a mi juicio, la violación constitucional denunciada, pues, si bien es cierto que el español es el idioma oficial de la República (Art. 70 de la Constitución Política), como expresa la sentencia, el legislador permite la utilización de idiomas distintos en la relación laboral, cuando se da entre personas de habla distinta a la hispana.

En consecuencia, SALVO EL VOTO.
Fecha: UT SUPRA

LUIS CARLOS REYES

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Interpuesto por JACQUELINE CHAMPION G., contra el Fallo de 7 de septiembre de 1983 expedido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 y OTROS ACTOS

MAGISTRADO PONENTE: CAMILO O. PEREZ
Fecha: 28/2/84

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Respetuosamente consigno las razones que me obligan a disentir del fallo dictado por la mayoría del Pleno, porque, en mi opinión, en este caso no se da la violación constitucional a que se arriba en dicha sentencia.

La sentencia parte de la premisa de que el fallo dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 es violatoria de la Constitución Nacional, "por cuanto fundó la justificación del despido y la consecuente excepción de pago, en la nota redactada en idioma distinto al nacional en contravención a lo señalado en el artículo 7 de la Constitución Nacional y por establecer una desigualdad, por razones de nacionalidad, en la aplicación de la Ley Laboral, diferencia no prevista ni en la Constitución ni en las leyes".

Es cierto que la nota de despido y la liquidación de las prestaciones de trabajo están redactadas en idioma francés, pero como correctamente señala el Honorable Magistrado Luis Carlos Reyes en su salvamento de voto, el artículo 11 del Código de Trabajo determina que los "trabajadores de ha-

bla distinta a la hispana, podrán legalmente recibir órdenes, instrucciones o disposiciones en su idioma". Es decir, esa norma legal no prohíbe que en este caso, tratándose de una trabajadora DOMESTICA y una EMPLEADORA ambas de nacionalidad francesa, la nota de despido se hubiese redactado en idioma francés.

Además, no hay que perder de vista que la relación de trabajo se da entre una trabajadora doméstica y su empleadora, o sea, de los llamados contratos especiales regulados por las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo 1, Libro I, del Código de Trabajo, las cuales disponen un régimen especial para su terminación. El numeral 4 del artículo 231 del Código de Trabajo expresa: "Para que el empleador pueda terminar un contrato de servicio doméstico sin causa justificada pagará una indemnización según el tiempo de servicio de la siguiente manera:"; lo que significa, que si el despido es injustificado por tratarse de una relación de trabajo de servicio doméstico, al empleador sólo le corresponde el pago de la indemnización establecida en la disposición legal mencionada y parcialmente transcrita. Y esta es la situación que objetivamente se da en este caso, porque el despido fue injustificado y la empleadora pagó la indemnización correspondiente, independientemente a que la nota de despido y la liquidación fueran redactadas en idioma francés. Que efectos jurídicos ha de tener, entonces, la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia?

Por último, como referencia de carácter formal, conviene señalar que el demandante pide que se declaren inconstitucionales dos documentos privados, o sean, "A" la carta de despido redactada en idioma francés y "B" el documento sobre la liquidación de las prestaciones laborales, también redactado en el mismo idioma extranjero; pero ambas declaraciones no se acomodan con la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad porque no se trata de actos provenientes de autoridad, tal como lo disponen el numeral 10 del Artículo 208 de la Constitución Política, el ordinal d) del artículo 80 e inclusive el 65 de la Ley 46 de 1956.

En síntesis, estimo que no se dan las violaciones constitucionales demandadas, y, en consecuencia, salvo el voto.

Fecha: UT SUPRA

RODRIGO MOLINA A.

Santander Casis S.
Secretario General

(28 de febrero de 1984).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Interpuesto por JACQUELINE

CHAMPION G. contra el Fallo 7 de septiembre de 1983 expedido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 y OTROS ACTOS.

MAGISTRADO PONENTE: CAMILO O. PEREZ

SALVAMENTO DEL VOTO: AMERICO RIVERA L.

SALVAMENTO DEL VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA L.

El fallo de mayoría considera que es inconstitucional, "por razón de forma", la sentencia PJ-1 de 7 de septiembre de 1983, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, como acto conclusivo del proceso laboral común propuesto por la trabajadora JACQUELINE CHAMPION G., contra MARIE ANDREE RIOUX DOYLE y JOHN C. DOYLE, por despido. Y, en lo fundamental, dicha sentencia califica de error jurídico IN PROCEDENDO, el hecho de que tuvo como prueba y fue apreciada como tal, los documentos, en idioma extranjero, aportados por los demandados, para acreditar la notificación del despido y formular la liquidación de prestaciones. Se dice que tales documentos por no estar escritos en el idioma español no debieron ser considerados como prueba. Para ello, naturalmente el fallo de mayoría entró --como tribunal de instancia-- a interpretar la Ley Laboral.

Creo que la calificación de idoneidad del documento, como prueba en el proceso laboral es tarea de Juez Laboral; que no del Juez del recurso de inconstitucionalidad.

El Juez Laboral --la Junta-- tenía competencia para conocer del caso laboral; en ese proceso intervinieron las partes que, según la Ley, podían o debían intervenir y, en fin, tal proceso se desarrolló y concluyó en forma regular y legal. Al apreciar la prueba el Tribunal Laboral tuvo como tales las que creyó admisibles y pertinentes y motivó su fallo con razones de hecho y de derecho que concluyeron en la sentencia. Cumplió, entonces, el Tribunal Laboral, con las exigencias del debido proceso. El error jurídico que se atribuye a la sentencia la de tener como prueba documentos que a juicio del demandante no tienen el carácter de prueba, no es, ni puede ser, objeto del control constitucional demandado.

Como ese criterio no es compartido por el fallo de mayoría, respetuosamente, SALVO MI VOTO.
Panamá, 28 de febrero de 1984.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

COMPRASVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

"A los representantes legales de las sociedades DIESEL KIKI CO. LTD., y su subsidiaria DIESEL KIKI SALES CO. LTD., cuyos paraderos se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de indemnización por terminación sin causa justificada de la relación de distribución promovida en su contra por la empresa AGENCIAS DIESEL RIVAS Y PICANS, S.A. (ADIRPSA) a través de su apoderado especial la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 13 de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.
Licdo. Pablo Ramiro Pérez
Funcionario Instructor
(L069266)

(3a. Publicación)

AVISO

Segun Escritura No. 447 del 20 de junio de 1984 del Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, hace constar que el señor Cornelio R. González Herrera con Cédula 7-55-449 adjudica en venta real el negocio denominado "Bodega González" localizado en Altos de San Francisco, Barrio Balboa, distrito de La Chorrera al Señor Ricardo Alberto Chin Ho, con cédula No. S-165-815 con residencia en La Chorrera.

L-069534

2da. Publicación

REMATES:

AVISO DE REMATE No.160

El Suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario proquestrado por LA PRIMERA ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA contra RODOLPH PANTON MAYERS y GEORGE PANTON MAYERS, se ha señalado el día 20 de julio del presente año para llevar a cabo dentro de las horas hábiles la venta en pública subasta de la finca descrita a continuación:

"FINCA No.1246 inscrita al folio 116 del tomo 53 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá. Que consiste en Apartamento distinguido con el No.212-D, ubicado en la Primera Planta Alta del Edificio denominado Edificio D, situado en la Urbanización Jardín Olímpico, Jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz Distrito y Provincia de Panamá. Que consiste en Apartamento distinguido con el No.212-D, ubicado en la Primera Planta Alta del Edificio denominado D., situado en la Urbanización Jardín Olímpico, Jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz Distrito y Provincia de Panamá. MEDIDAS: Partiendo del punto No.2194 en dirección Sureste se miden 3 metros hasta llegar al punto No.301 de este punto y girando 90 grados en dirección Noreste, se mide 1 metro 20 centímetros hasta llegar al punto No.302, de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste se miden 6 metros hasta llegar al punto No.303, de este punto y girando 90 grados en dirección Noreste, se miden 7 metros 50 centímetros, hasta llegar al punto No.304 de este punto y girando 90 grados en dirección Noroeste, se miden 8 metros hasta llegar al punto No.305; de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste, se miden 30 centímetros, hasta llegar al punto No.305-A de este punto y girando 90 grados en dirección Noreste, se mide 1 metro 5 centímetros, hasta llegar al punto No.295; de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste, se miden 8 metros 50 centímetros hasta llegar al punto de partida No.294. También es propiedad de este apartamento un cuarto para tender ropa que se ubica así: Partiendo del Punto No.305 en dirección Norte, 47 grados 8 minutos Este, se mide 1 metro 53 centímetros hasta llegar al punto No.307 de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste, se miden 2 metros 10 centímetros, hasta llegar al punto No.308 de este punto y girando 90 grados en dirección Noreste, se miden 2 metros 52 centímetros, hasta llegar al punto No.2145; de este punto y girando 90 grados en dirección Noroeste, se miden 2 metros 52 centímetros, hasta llegar al punto No.248; de este punto y girando 90 grados en dirección Suroeste, se miden 3 metros 52 centímetros, hasta llegar al punto de partida No.305. LINDEROS: Colinda al Noroeste, con el Apartamento No.210 D., al Suroeste con el resto libre, al Sureste, con el Apartamento No.214 D, y el resto libre,

y al Noroeste con vestíbulo SUPERFICIE: de 76 metros cuadrados con 21 decímetros cuadrados. Que esta finca tiene un valor registrado de B/10.392.00. GRAVAMENES VIGENTES: A) Reglamento de Copropiedad, B) Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor de Inversiones Olímpicas S. A., por la suma de B/10.542.00. Esta finca es de propiedad de Rudolph Valentine Pantón Mayers y George Egbert Pantón Mayer."

Servirá de base para el remate la suma de B/11.277.57 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la demandante para su legal publicación, hoy dieciocho (18) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Secretario, Alguacil Ejecutor, (Fdo.) Guillermo Morón A.
(L069477)

Única Publicación.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que en el juicio especial de Lanzaamiento con Retención de Bienes promovido por EVERARDO JOSE DEL CID contra FRANKLIN TEJADA, se ha señalado las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) hasta las cinco de la tarde (5:00 P.M.) de ese mismo día, se venda en pública subasta los bienes retenidos e inventariados que a continuación se describen:

Un (1) archivador de metal, con cuatro gavetas sesenta balboas... B/60.00
Un (1) mesita de metal baja con una gaveta quince balboas..... B/15.00
Un (1) escritorio ejecutivo con seis gavetas ciento cincuenta..... B/150.00
Un (1) escritorio de metal de secretaria con tres gavetas setenta y cinco balboas..... B/75.00

Tres (3) sillas plásticas de cuatro patas negras cinco balboas (B/5.00) cada una..... B/. 15.00
Una (1) credenza de metal chico setenta y cinco balboas.... B/. 75.00
Tres (3) llantas de motocross quince balboas (B/15.00) cada una..... B/. 45.00

Dos (2) llantas de moto cinco balboas (B/5.00) cada una.... B/. 10.00

Servirá de base para el remate la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco balboas (B/445.00), y serán postura admisible las que cubra las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se aceptarán las pujas y repujas que quedan presentarse hasta la adjudicación de los bienes a rematarse al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para ello, el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspen-

sion de los despachos publicos, decretada por el Organó Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo...exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado un vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen la ley se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el veinte por ciento (20%) del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando al caso al caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago, y se

entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la ley".

"Artículo 1263: Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras (2/3) partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el cual no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

César A. Gordillo Sanjur
Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito, en funciones de Alguacil Ejecutor.

L-069605
(Única publicación)

SEGUNDO AVISO DE REMATE

MARIA DELGADO R., Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz, contra INDUSTRIAS DEL HOGAR, S.A. y KIRIACOS DENNIS BACAS, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz, contra INDUSTRIAS DEL HOGAR, S.A., se ha señalado el día doce (12) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), para que tenga lugar el Segundo Remate del bien dado en garantía que se describe a continuación:

Camión marca HYUNDAI -- Pony del año 1981, capacidad, 1 tonelada, color celeste (cabina) vagón blanco), chasis No. HABAL-30611, motor diesel 4 cilindros serie No. K 35668 G, Avalúo en B/3,000.00.

Servirá de base para el Remate la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 42/100 (B/6,492.42) en concepto de capital, intereses y costas legales y será postura admisible la que cubra la mitad (1/2) de esa cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta, se escucharán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que

podrían presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Si el día señalado para el Remate no fuera posible efectuarlo por suspensión del Despacho Público decretado por el Organó Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo Aviso en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1268: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad (1/2) del avalúo, se hará nuevo Remate sin necesidad de anuncio al día siguiente el Segundo Remate y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Código Judicial.

En dichos juicios se anunciará al público el día del Remate que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio.

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se remiten para su publicación legal, hoy dos (2) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

MARIA DELGADO R.
Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor

CERTIFICO Que la presente es fiel copia de su original.

Panamá, 21 de junio de 1984

Maria Delgado R.
Secretaria

CERTIFICA

CERTIFICACION;

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, a petición de parte interesada,

CERTIFICA;

Que en este Despacho cursa demanda Ejecutiva propuesta por BANCO DE COLOMBIA, S.A. contra MIRKO BILONICK y ANA PAREDES DE BILONICK desde el día 11 de noviembre de 1982 y tal certificación es pa-

ra los efectos del artículo 315 del Código Judicial.

Panamá, 7 de junio de 1984.

LIDIA A. DE RAMAS,
SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO DEL CIRCUITO DE
PANAMA L-069298
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 04,06

84---52

CERTIFICA

Que la Sociedad MIDDLE EASTERN VENTURES (PANAMA) S.A. se encuentra registrada en el tomo 1196 Folio 0012, Asiento 110072 de la sección de persona mercantil desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Actualizada en la ficha 131732, Rollo 018971 Imagen 0101 de la sección de micro-películas (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública

#5577 de 21 de mayo de 1984, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al rollo 13371, Imagen 0107 Sección de Micropelículas (Mercantil) de 31 de mayo de 1984.

Panamá, seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.
A las 8:53 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ

CERTIFICADOR

L-068855

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927 por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada AMBASSADOR INC. inscrita en el Registro Público a folio 479, tomo 1,140, asiento 118,029 "A" Sección de Personas Mercantil, actualizada según ficha 095963, Sección de Micropelícula Mercantil, ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 21 de mayo de 1984; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 7276 de 13 de junio de 1984, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada en el Registro Público según Asiento 002923, Tomo 00165 del Diario del día 14 de junio de 1984.

Panamá, 14 de junio de 1984.
AMBASSADOR INC.
L-069100
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3,430 de 10 de junio de 1984, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 026591, Rollo 13439, Imagen 0008 el 12 de junio de 1984, ha sido disuelta la sociedad "PURITAN HOLDINGS S.A."

Lic. Jürgen Mossack
L-069031
(Única publicación)

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 54

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio:

EMPLAZA:

A OTILIA MUÑOZ DE PARDO, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo MARINO PARDO.

Se hace saber al emplazado que si

no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 4 de mayo de 1984

El Juez,

Licdo. Homero Cajar P.

Licdo. José A. De Gracia
Secretario

L-069379

(Única publicación)

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO LA JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de la SUCESION INTESADA DE VENANCIO PINZON GUERRA, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO No. 20 DAVID, treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

VISTOS:

Por tanto, la Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de VENANCIO PINZON GUERRA, desde el día diecinueve (19) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), fecha de su Defunción.

SEGUNDO: Que es heredera EVIDELIA RUEDAS DE PINZON, en calidad de esposa del causante sin perjuicios de terceros.

TERCERO: Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1801 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese; (Fds.) Licda. E. T. de Garrido, Licda. Carmen L. De Gracia.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy primero -1- de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por el término de diez (10) días.

La Juez; (Fdo.) Licda. E. T. de Garrido
(Fdo. Carmen L. De Gracia- La Secretaria

L-069124
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 83

El Suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE MEDARDO GUERRERO propuesto en este Tribunal por PRIMO VIRGLIO GUERRERO GARRIDO, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

Por lo tanto al que Suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE MEDARDO GUERRERO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Que es su heredero en calidad de hijo, el señor PRIMO VIRGLIO GUERRERO GARRIDO, y sin perjuicios de terceros.

Y ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1929 contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1801 del Código Judicial, en un diario de la localidad.

Fijase y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al LICDO. SARA SANCHEZ SAEZ como apoderado especial del heredero y en los términos del poder conferido.

Cópiase y Notifíquese

El Juez,

(Fdo.) Licdo. HOMERO CAJAR P.

(Fdo.) JOSE A. DE GARCIA
El Secretario

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados.

Panamá, 14 de junio de 1984.

El Juez,

Licdo. HOMERO CAJAR P.

El Secretario

JOSE A. DE GRACIA

L-069274

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la señora MAYISABEL CLARKE (c.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya fe-

cha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro,

VISTOS:
Por tanto, el que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de la señora MAY ISABEL CLARKE (q.e.p.d.) desde el día 10, de septiembre de 1983, día en que falleció.

SEGUNDO: Que es su heredera su hermana ROSE JOSEPHINE CLARKE MARTIN, sin perjuicios de terceros.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiese y Notifíquese
(Fdo.) Lcdo. CARLOS STRAH
CASTRELLON (EL JUEZ)
(Fdo.) EDGAR UGARTE J.
(El Secretario)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez,
Lcdo. CARLOS STRAH CASTRELLON

El Secretario,
EDGAR UGARTE J.

(069162
Única publicación)

AGRARIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO NUEVE (9)

El suscrito, Juez Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio:

CITA Y EMPLAZA:

A los señores: PEDRO J. PEREZ, BENITO SANJO, los generales y particulares que han de estar desahucados, por lo que por sí o por medio de apoderado no legal, representen en el juicio de Verificación de Medidas y Límites de la finca No. 2038, inscrita al folio 61, del tomo 112, Fedatario de Propiedad, Provincia de Veraguas, de una superficie de hectáreas con 00/100 metros cuadrados, la cual queda ubicada en el Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas sus Límites son: NORTE: TERMINOS NACIONALES, PEDRÓN, PEREZ Y BENITO BRAVO; SUR: CAMINO DE DAVID JIMENEZ Y CAMINO DE EL HORCON

A PLANO GRANDE; ESTE: SABANAS LIBRES Y VIVIENDAS DE DAVID JIMENEZ POR EL OESTE; TIERRAS NACIONALES.

Que seguidamente presenta el Licenciado Humberto José Chang, apoderado especial de DAVID JIMENEZ TERRE-ROS Y HERMANOS S.A. y para la cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo indicado en el artículo 1604 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969; advirtiéndose a los emplazados que si no lo hacen dentro del término del emplazamiento se seguirá el juicio en los estrados del Tribunal.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince (15) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

El Juez,
(Fdo.) Lcdo. LUIS ALBERTO OLMOS,
La Secretaría,
(Fdo.) Lcda. NORIS E. HERNANDEZ
L-069391
(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 129

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR FRANCISCO GU-
TIERREZ CEDENO, panameño mayor de edad, casado. Maestro, con residencia en Calle Santa Rita No. 2771, con cédula de identidad personal No. 6-11-1287.X x x x x x x x x x x x x x x x en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano Localizado en el lugar denominado Calle Amapola del Barrio ----- Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el Número M-89 L-6 y cuyos límites y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 18848-F, 200 - 21385-Capada por Anillo de arriales con 20 Mts.
SUR: Resto de la Finca 18848-F, 200 - 21385-Capada por Vivería Municipal No. 1006 de la Cruz Amarillo con 20.00 Mts.
ESTE: Calle Amapola con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 18848-F, 200 - 21385-Capada por Punt Navas Caballero con 20.00 Mts.
AREA TOTAL DEL TERRENO: Cu-

trocientos Metros cuadrados (400.00 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

El Alcalde,
(Fdo) MAXIMO SAAVEDRA C.

Oficial del Dpto. de Catastro,
(Fdo) CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.
La Chorrera once de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CORALIA DE ITURRALDE
Oficial del Dpto. de
Catastro Municipal.

L069053
(Única Publicación)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1188

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil por este medio:

EMPLAZA:

Al representante legal del BANCO DE FOMENTO REGIONAL de Zulia C. A. y al representante de VENPAVA INTERNACIONAL, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho en el Juicio Ordinario que se su contra el insinuado en este Tribunal CARLOS E. CARRERAS C.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un diario de la localidad se le notificará un decurso de sesenta (60) días, se seguirá el juicio hasta la distribución.

Panamá, 12 de mayo de 1984.

El Juez,
(Fdo.) Lcdo. JOSEPH L. LARSEN

El Secretario,
(Fdo.) Lcdo. JOSEPH L. LARSEN

L069075
(Única Publicación)